

NOTIFICACION POR AVISO

La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134, 161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	25175000000049192931 del 30/03/2025
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. <u>4925</u> del <u>21 JUL 2026</u> Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 25175000000049192931
NOMBRE DEL NOTIFICADO	MATEO SANINT HERNANDEZ , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.123.635.117
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	<u>27 JUL 2026</u>
FECHA DE FIJACION DEL AVISO	<u>12 AGO 2026</u>
FECHA DE DESFIJACION DEL AVISO	<u>19 AGO 2026</u>
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha 27 JUL 2026 al correo electrónico mateo.sanint@hotmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la página web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución N° 4925 del 21 JUL 2026, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demás fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Elaboró: Gemille García. – PU, DSMGT

111 (Expediente comparendo N° 2517500000049192931 del 30/03/2025)

DSMGT- 438- 2026

Señor:

MATEO SANINT HERNANDEZ

Contraventor

mateo.sanint@hotmail.com

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 19 de 22/08/2025 expediente: N° 2517500000049192931 del 30/03/2025- MATEO SANINT HERNANDEZ

Cordial saludo,

En virtud al recurso de apelación por ustedes interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaría le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos facticos y jurídicos se procedió a proferir la Resolución N° (4925-5) del (21 JUL 2026) por medio de la cual la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N° 19 de 22/08/2025 expediente: N° 2517500000049192931.

De manera que adjunto, se remite copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por ustedes aportadas en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada. En caso tal de requerir copia del acto administrativo en físico podrá presentarse personalmente en la dirección Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaría de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuación administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolverán las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los trámites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolución.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO

DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: G.G.P. – P.U. – D.S.M.G.T



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

21 JUL 2026

RESOLUCIÓN NÚMERO

4925-3

DEL

"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 19 DEL 22/08/2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 2517500000049192931, QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE AL SEÑOR MATEO SANINT HERNANDEZ POR LA VIOLACIÓN AL ART. 131 LITERAL F DE LA LEY 792 DE 2002 MODIFICADA POR ART. 4 DE LA LEY 1696 DE 2013."

La Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en Ley 769 de 2002, artículo 142, Ley 1437 de 2011, Artículo 74, Decreto Municipal No. 40 del 2019, Artículo 83, Numeral 10, expedido por el Alcalde Municipal de Chía, así como de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución Municipal N° 19 DEL 22/08/2025 la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, declara contravencionalmente responsable al SEÑOR MATEO SANINT HERNANDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.123.635.117, por contrariar el reglamento de tránsito, Ley 769 de 2002, artículos 131, Literal F y 152 "Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.", el vehículo automotor de placas IGQ-201.

Como consecuencia de la comisión de la referida infracción de tránsito, se impone multa equivalente a CIENTO OCHENTA (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y accesoriamente, se ordena SUSPENSIÓN de la licencia de conducción expedida al contraventor por el termino de tres (3) años, igualmente se suspende la posibilidad de expedir otra nueva licencia de conducción, por el mismo término.

El referido Acto Administrativo fue notificado en estrados al ciudadano MATEO SANINT HERNANDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.123.635.117, el día 22/08/2025 en los términos de Ley 769 de 2002, Artículo 139, Ley 1564 de 2012, Artículo 107 informando que, contra el referido Acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2. Que el 22/08/2025 el ciudadano MATEO SANINT HERNANDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.123.635.117, en los términos de la ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, en audiencia presenta ante la Secretaría de Movilidad de Chía, Recurso de apelación contra la resolución N° 19 DEL 22/08/2025.

3. El recurrente sustentó en audiencia del 26/08/2025 el recurso de apelación, en términos generales, señalando como argumentos del mismo, en resumen, así:

" Por lo anterior, se le da el uso de la palabra al ciudadano para que se manifieste al respecto: Se manifiesta del minuto 11:43 al minuto 13:07 "Bueno, pues ante el inspector y ante este despacio frente al fallo proferido, pues por ese mismo me permite indicar que su Señoría no tuvo en cuenta los elementos materiales probatorios, tales como mi historia clínica, donde se puede probar que, de acuerdo con el diagnóstico médico que padezco, no puedo beber licor. Así mismo, que no tuvo en cuenta, pues el testimonio del del señor Tomás Jaramillo, donde se pudo dar cuenta que mi versión no es más que verdadera, donde yo fui conductor elegido, no tomé bebidas alcohólicas a sí mismo su Señorías honorable despacho. No tuve en cuenta entonces lo dispuesto por la ley de 1900 1696 de 2013 Que jamás me negué a hacer la prueba, fui diligente en atender el procedimiento y cuando me preguntaron

si tomé manifesté que había bebido 2 cervezas sin alcohol y que no contiene ningún grado de esto. Así mismo, en la prueba realizada no se hizo de sangre, sino por actitud, y su Señoría la sanción. Es violatorio del debido proceso y la presunción de inocencia no se valoraron las pruebas y no ponderó de manera completa, no se ponderaron de manera completa, no he tenido antecedentes, pues de órdenes y mucho menos en temas de alcohol de manera respetuosa, pues solicito que sea revocada esta adicción y por eso impongo recurso de apelación.

4. El 20/10/2025 el despacho a través del Auto ordenó remitir al despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del tránsito, el expediente administrativo No. 2517500000049192931, adelantado contra del SEÑOR MATEO SANINT HERNANDEZ, quien se identifica con cédula de

ciudadanía No. 1.123.635.117, conforme a Ley 769 de 2002, artículo 142., para que la misma resuelva el RECURSO DE APELACIÓN presentado y sustentado en audiencia pública del mismo calendado.

II. CONSIDERANDOS:

a. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso se tendría como problema jurídico a resolver: ¿es procedente revocar la sanción impuesta por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad por el cual declaró contravencionalmente responsable al SEÑOR MATEO SANINT HERNANDEZ, ante la afirmación del contraventor de no haberse valorado de forma correcta las pruebas presentadas en el proceso?; o si por el contrario, no es procedente su solicitud, al encontrarse que dentro del análisis emitido por el ad quo fue debidamente valorado todo el material probatorio en conjunto que le permitió proferir el acto sancionatorio con claridad que el contraventor se negó a practicarse la prueba de embriaguez, por lo cual de manera previa este despacho hará las siguientes apreciaciones.

b. COMPETENCIA.

En primera medida es dable advertir que de acuerdo al Decreto Municipal No. 040 de 2019, "Por el cual se establece el Manual Básico de la Administración Municipal de Chía y se adopta la Estructura Organizacional Interna de la Administración Central del Municipio de Chía", Artículo 83, Numeral 10, es el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, el competente para conocer y decidir el recurso de Apelación, presentado al interior de los procesos por infracción a las normas de tránsito, toda vez que, se funge como segunda instancia de la Oficina Contravencional de Secretaría de Movilidad de Chía.

Es importante recordarle al SEÑOR MATEO SANINT HERNANDEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.123.635.117, que los recursos administrativos constituyen: por un lado una posibilidad para los sujetos pasivos del acto administrativo de ejercer su derecho de defensa y contradicción cuestionando ante la administración el contenido de su decisión, con el objetivo de que ésta sea revocada, modificada o aclarada, y; de otro lado, posibilitar un espacio a la autoridad para que revise sus propias actuaciones, de tal manera que se impida un control posterior.

En este caso, la revisión de que hablamos surge siempre por iniciativa de aquellos que fueron afectados con la decisión administrativa, buscando así facilitarle al emisor del acto, enmendar o corregir los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectar en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica, si hay lugar para ello, caso en contrario se confirma la decisión tomada por el ad quo.

c. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN – LEY 769 DE 2002, ARTÍCULOS 139 Y 142.

Con el ánimo de controvertir las decisiones que sean adoptadas por las autoridades administrativas dentro de los procesos contravencional adelantados por la administración Municipal para el caso en particular, de que trata la Ley 769 de 2002, Artículos 139 y 142, el legislador instauró de forma general que, la notificación de las providencias del proceso contravencional deberá realizar dentro de la audiencia, en la cual se emita la decisión, en los siguientes términos;

(...) ARTÍCULO 139. Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. (...)

Ahora y respecto de los recursos, procedente contra las decisiones que se adopten por el operador jurídico, se determinó por la ley especial lo siguiente;

(...) Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia Y DEBERÁ INTERPONERSE ORALMENTE Y SUSTENTARSE EN LA AUDIENCIA EN QUE SE PROFIERA.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado. (...) Negrilla y mayúscula fuera del texto original.

En ese sentido, la interposición de los recursos es un acto procesal que obedece al cumplimiento de determinadas reglas a efectos de su concesión por parte de la Autoridad correspondiente entre los cuales se puede destacar la oportunidad (interponerse dentro del plazo legal) y la forma (expresión de los motivos de inconformidad, petición de pruebas, datos de notificación etc.), so pena de rechazo de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, artículo 78, concordante con Ley 769 de 2002, Artículo 142 y 162.

Es correcto afirmar que, de acuerdo a la normatividad el recurso de apelación que nos ocupa, debe cursar ciertas formalidades, como son (I) la Oportunidad de presentación y (II) los requisitos para ser resueltos.

Dentro de la oportunidad, la Ley 769 de 2002, artículo 142, señala que el recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie la decisión, situación similar ocurre con el recurso de apelación, pues la norma citada señala que, las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, deberán interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Ahora, se pudo determinar dentro de la resolución del recurso de apelación que nos ocupa que, este fue instaurado con las formalidades antes señaladas, el día 22/08/2025 en diligencia que continuo la audiencia de fallo y notificación por estrados realizada el mismo día.

En cuanto a los requisitos para ser resueltos, es indispensable remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Artículo 77, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, artículo 162, el cual indica lo siguiente;

*(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Así las cosas, se evidencia que el recurso de apelación aquí resuelto, cumple con los requisitos señalados por la norma general especial Ley 769 de 2002 y general Ley 1437 de 2011, para que, la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, de conformidad con las competencias atribuidas por Decreto municipal No. 040 de 16 de mayo de 2019, estudie los argumento y se pronuncie de fondo en el asunto que nos ocupa.

d. DEL CASO EN CONCRETO

La estructura de las normas jurídicas de manera clásica, han sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales, consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica, dicho supuesto de hecho corresponde a la descripción o enunciación fáctica, sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

Corolario de lo anterior, se establece que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal, concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

En este orden de ideas, es justo traer colación lo preceptuado en Ley 769 de 2002, Artículos 26, Numeral 3, Artículo 131 Literal F, y Artículo 152, que prescriben un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica clara la cual se transcribe así;

*"(...) **Artículo 131. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

F - Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio

público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)

Concordante a lo señalado en (...) **Artículo 26 Causales de suspensión o cancelación.**

La licencia de conducción se suspenderá:

3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

(...) **ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.** <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

2. **Primer grado de embriaguez**, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (sedlo).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

Ahora el despacho de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, entra a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos por el apelante **MATEO SANINT HERNANDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.123.635.117, en el recurso de apelación presentado al despacho, y en los términos de ley 1437 de 2011, artículo 80 aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 160, resolverá de plano.

Sobre los argumentos esbozados en el recurso de apelación aquí resuelto, referente a señalar un desconocimiento del debido proceso, teniendo en cuenta las garantías de que trata la ley 769 de 2002, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En ejercicio de los derechos que le asisten al posible infractor SEÑOR MATEO SANINT HERNANDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.123.635.117, están la interposición de los recursos de que trata la Ley 769 de 2002, Artículo 142.

En este orden de ideas, se evidencia la sustentación del recurso de apelación, impetrada por el SEÑOR MATEO SANINT HERNANDEZ, los cuales se absolverán de forma resumida en los siguientes argumentos que se deducen de su sustentación así:

- I. Violación al debido proceso por Indevida valoración de las pruebas presentadas por el contraventor.
- II. Falta de realización de pruebas paraclínicas en la prueba de embriaguez.

Del recurso del asunto y que nos ocupa, el apelante **NO ADJUNTÓ PRUEBAS ADICIONALES AL RECURSO.**

e. Desarrollo de las audiencias y material probatorio recaudado dentro del plenario

Conforme a lo indicado, resulta relevante para el despacho indicar que el SEÑOR MATEO SANINT HERNANDEZ, se presentó dentro de los cinco días siguientes de la imposición del comparendo a fin de impugnarla de tal manera que se procedió de acuerdo a lo mencionado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 numeral 3 inciso 3: "(...) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta

4925-9 21 JUL 2026

(30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley."

Ahora bien, como pruebas aportadas, junto con la orden de comparendo fueron incorporadas al expediente:

- La ampliación del agente de tránsito Edward Alexander Rojas T - 16.
- 2 videograbaciones donde se evidencia el procedimiento realizado al presunto contraventor cuando fue detenido.
- Informe médico legal de embriaguez N° 2517561080052022580038 del 30/03/2025 suscrito por la médica LAURA PINZON registro RETHUS 1000063415.
- El consentimiento informado

Como pruebas de parte, aportadas y recaudadas dentro del proceso solicitadas por el presunto contraventor fueron:

- Testimonio de OMAR JARAMILLO
- Copia de resultados médicos de prueba de mesa basculante donde fue diagnosticado con síncope neurocardiogénico hipotensión postural.

Finalmente, el 22/08/2025, el despacho administrativo de primera instancia, emitió el fallo declarando contravencionalmente responsable al señor MATEO SANINT HERNANDEZ, de tal manera que se procede analizar y decidir frente a los argumentos planteados

I. Violación al debido proceso por indebida valoración de las pruebas presentadas por el contraventor.

En lo que respecta a lo manifestado por el contraventor, en su sustentación donde refiere que el despacho del ad quo no tuvo en cuenta o no valoró las pruebas aportadas por este, este despacho considera pertinente recordar que el material probatorio que reposa en el expediente conforme a lo descrito en Ley 1564 de 2012, Artículo 167, aplicable por remisión de ley 769 de 2002, Artículo 162, señala la apreciación conjunta de la prueba en los siguientes términos;

(...) Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)

Por lo tanto, resulta de vital importancia dejar de presente que, durante el procedimiento contravencional realizado por la Secretaría de Movilidad, se brindaron todas las garantías legales y constitucionales a fin de no incurrir en violación al debido proceso, y la salvaguarda del derecho fundamental, frente al cual la Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

(...) a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

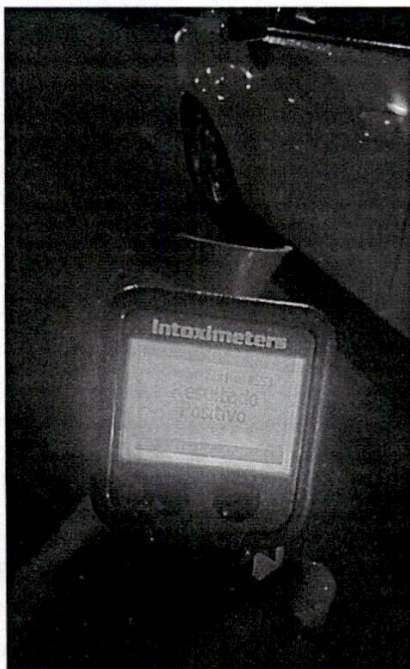
e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)

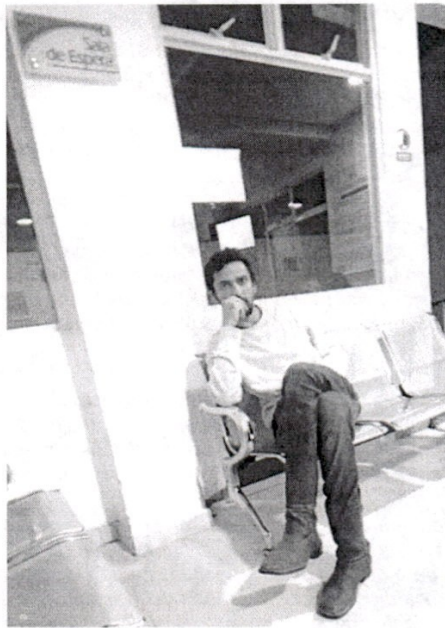
Teniendo presente lo anterior, en el caso que nos compete se pudo observar en el expediente que las pruebas aportadas consistieron en:

1. El informe de ampliación presentado por el agente de tránsito T 16 el funcionario Edward Alexander Rojas, quien en dicho documento manifestó el procedimiento por este realizado el día 30/03/2026 donde describiendo que además de detener al contraventor, le tomó una prueba de tamizaje cualitativa (es decir que informa si es positivo o negativa) al señor MATEO SANIT en la cual dio POSITIVO para la ingesta de alcohol, es preciso indicar que dicha prueba fue libre y voluntaria, es decir que el contraventor no se opuso a la práctica de dicha prueba. También describe el funcionario que una vez leída las plenas garantías el señor SANINT fue conducido al HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA, en la firma el consentimiento informado y le fue practicada la prueba médico legal de embriaguez, en la cual el médico LAURA VANNESA PINZON encontró al realizar el examen médico que el señor se encontraba en primer grado de embriaguez.
2. Junto con el informe de ampliación, fue incorporado al expediente dos videograbaciones realizadas por el agente de tránsito T 16 del día y momento en que se realizó la orden de comparendo objeto de discusión, nombrados así: IMG_0462 de 01:26 minutos, y el IMG_0465 de 02:19 minutos.

En el primero, IMG_0462 se observa al contraventor y al agente de tránsito donde muestra en cámara el resultado de la prueba de tamizaje # 553 que da POSITIVO en el alcohosensor, por cual, el agente procede a hacer lectura de plenas garantías y a invitar al señor MATEO SANINT, acercarse junto a él al HOSPITAL para realización de la prueba médico legal.



En el segundo video, IMG_0465 se encuentra el señor MATEO SANINT en el Hospital después de haberle practicado la prueba médico legal de embriaguez clínica, que dio como resultado de diagnóstico grado 1, y el agente procede a informarle que le hace la orden de comparendo, y el procedimiento para la impugnación y la retención de la licencia.



3. Como tercera prueba se evidencia en el expediente el informe pericial de clínica forense N° 2517561080052022580038 del 30/03/2025 suscrito por la médica LAURA PINZON, dicho examen se evidencia varios aspectos de importancia:

En el relato de los hechos por el examinado indicó al médico: "iba manejando carro y había un retén donde me pararon. Yo consumí una cerveza a eso de las 11 pm (23)", así mismo la sintomatología presentada y la valoración realizada por la médica dio como resultado embriaguez grado 1.

4. La cuarta prueba contemplada y analizada es el consentimiento informado firmado por el señor MATEO SANINT
5. Como quinta prueba se encuentra el testimonio del señor Tomas Jaramillo Carranza, recaudada en audiencia del 15 de agosto de 2025, quien respecto al asunto respecto del cual se libró la orden de comparendo manifestó al despacho: según grabación de audiencia a partir del minuto 07:44, el testigo refirió que el día de los hechos, estuvieron en un evento de motocross, donde el señor MATEO SANINT les apoyo y posteriormente le nombraron como conductor elegido, y según el testigo, el señor SANINT tomo una cerveza heineken 0 alcohol. Es preciso referir que no presenta además de lo manifestado ninguna evidencia adicional, y no se refiere al momento preciso en que fue requerido por la autoridad de tránsito, ni la hora del evento u otros pormenores particulares, que permitan esclarecer las circunstancias de modo hecho y lugar.
6. Finalmente, se tiene como sexta prueba copia de resultados médicos de prueba de mesa basculante donde fue diagnosticado con síncope neurocardiogénico hipotensión postural, respecto a dicha documental aportada es preciso traer a colación el aparte de conclusiones referidas por el medico así:

CONCLUSIONES

1. PRUEBA DE MESA BASCULANTE POSITIVA PARA SÍNCOPE NEUROCARDIOGÉNICO TIPO VASODEPRESOR.
2. NEGATIVA PARA HIPOTENSIÓN ORTOSTÁTICA POSTURAL.
3. NEGATIVA PARA TAQUICARDIA POSTURAL ORTOSTÁTICA.

SE ENTREGAN RECOMENDACIONES NO FARMACOLÓGICAS VERBALES Y ESCRITAS PARA EL MANEJO DE SÍNCOPE NEUROCARDIOGÉNICO.

W Velasco

Dr. Velasco Victor Manuel
RME: 0000010520314
ELECTROFISIOLOGIA

Es preciso indicar, que el contraventor dentro del proceso y en etapa de pruebas no presentó otro documento, historia clínica donde evidenciará alguna recomendación especial que indicará que efectivamente que no pudiera tomar bebidas alcohólicas de forma rotunda.

En cuanto al diagnóstico referido, este despacho ante la falta de una mejor explicación medica por parte del contraventor, procedió hacer la consulta en fuente confiables por medio de las cuales se halló lo siguiente:

"El síncope neurocardiogénico, también conocido como síncope vasovagal, síncope neurorreflejo o desmayo común, es un trastorno del sistema nervioso autónomo que resulta en una pérdida transitoria de la conciencia y del tono postural, comúnmente conocida como desmayo. Esta condición es el resultado de una disfunción transitoria del sistema nervioso autónomo que controla la frecuencia cardíaca y la presión arterial. En respuesta a diversos estímulos o situaciones, este sistema puede causar una disminución abrupta de la presión arterial y la frecuencia cardíaca, lo que resulta en una disminución del flujo sanguíneo cerebral y, por lo tanto, en un síncope.

El síncope neurocardiogénico es la causa más común de desmayos y puede ser provocado por diversos estímulos, como el estrés emocional, el dolor, el miedo, la visión de sangre, el calor, la deshidratación, la permanencia prolongada de pie o el esfuerzo físico. Aunque puede afectar a individuos de todas las edades, es especialmente común en adolescentes y adultos jóvenes y puede ser más frecuente en mujeres que en hombres. Aunque puede ser alarmante, el síncope neurocardiogénico es generalmente benigno y no indica la presencia de una enfermedad cardíaca subyacente.

Los síntomas que preceden al síncope neurocardiogénico pueden incluir mareos, náuseas, sudoración, palidez, visión borrosa, calor o frío y palpitaciones. Durante el episodio de síncope, el individuo experimentará una pérdida repentina de la conciencia y un colapso. La recuperación es generalmente rápida y completa, aunque el individuo puede sentirse débil o confuso durante un corto período de tiempo después del episodio.

El diagnóstico del síncope neurocardiogénico se basa en la historia clínica del paciente y en la identificación de los desencadenantes. Las pruebas de laboratorio y de imagenología generalmente no son útiles para el diagnóstico, pero pueden ser necesarias para descartar otras posibles causas de síncope. Una prueba que puede ser útil en el diagnóstico del síncope neurocardiogénico es la prueba de inclinación, que se realiza para evaluar la respuesta del cuerpo a los cambios de posición y puede reproducir los síntomas de un síncope neurocardiogénico.

El tratamiento del síncope neurocardiogénico se centra en la educación del paciente sobre la condición y en la adopción de medidas para prevenir los episodios sincopales. Estas medidas pueden incluir evitar los desencadenantes conocidos, mantenerse bien hidratado, utilizar técnicas de contrapresión, como cruzar las piernas o apretar los músculos abdominales al sentir los síntomas premonitorios de un desmayo, y aprender a reconocer y responder a los síntomas premonitorios de un desmayo para evitar la lesión.¹

Con base en lo anterior, y visto el material probatorio, es posible concluir que el ad quo sí valoró todas las pruebas presentadas, en conjunto, y que con base en el principio de la sana crítica, las pruebas presentadas por parte de contraventor no fueron concluyentes a fin de controvertir o desvirtuar las allegadas por parte del agente de tránsito en el procedimiento llevado a cabo, es decir, el testimonio del señor OMAR JARAMILLO, no permite concluir en que momento estuvo en la reunión con ellos, que pasó con posterioridad, que ocurrió al momento que fue detenido por aparte del agente de tránsito, si puso en conocimiento tanto del agente o de la médico que su ingesta fue de bebidas no alcohólicas, en ningún momento hay evidencia alguna de los argumentos que posteriormente manifiesta el contraventor tanto en los alegatos de primera instancia, como en la sustentación del recurso.

A su vez, el presunto contraventor, tuvo las oportunidades procesales para controvertir las pruebas allegadas al expediente, dentro de ello, él no se pronuncia frente al examen médico legal en la etapa probatoria oportuna, sino que guarda silencio únicamente refiriendo en su apelación que no se le practicó un examen paraclínico.

En cuanto a la documental donde le fue diagnosticado síncope neurocardiogénico hipotensión postural, dicho documento no es concluyente tampoco respecto de las circunstancias en que se hallaba al momento de ser requerido por parte de la autoridad de tránsito y del médico, contrario a ello, se evidencia en el informe pericial de la galeno, que el mismo señor MATEO SANINT manifestó haber ingerido unas cervezas y nunca manifestó en el procedimiento del agente que había consumido bebidas 0 alcohol y mucho menos a la médico, ni su presunta condición de salud.

Con lo anterior, dentro del proceso contravencional de tránsito, no se trata únicamente que el presunto contraventor presente documentos o testimonios que ponga de presente aspectos aislados, sino que las pruebas conforme a lo dispuesto por el código general del proceso deben ser conducentes, pertinentes y útiles, y que en el caso en particular no cumple las calidades de conducencia y utilidad, así mismo lo manifiesta la honorable la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado a través de la Sentencia Radicación número: 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) del 2013, refirió lo siguiente:

i) La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho.

¹ Consultado de la página web <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/sincope-neurocardiogenico> el 04/06/2026.

- ii) La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio.
- iii) La utilidad, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.
- iv) Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.

Contrario censu, las pruebas referentes al informe del agente de tránsito, los videos aportados y el informe pericial médico legal, guarda total correlación una con respecto de la otra, tan así que en el video se pone en evidencia la prueba por aire aspirado cualitativo que dio como resultado POSITIVO, para la ingesta de alcohol y que finalmente fue confirmada con el informe médico, la versión del agente de tránsito en su informe de ampliación, con los videos aportados, respecto al testimonio aportado por el contraventor que no explica las razón por la cual su resultado de examen de embriaguez dio POSITIVO y tampoco es desvirtuado con el documental presentado.

En conclusión, frente al argumento argüido por el señor MATEO SANINT, respecto de la indebida valoración probatoria, conforme a todo lo mencionado, se cae de su peso, para lo cual este despacho no encuentra acorde a hecho y derecho tal afirmación.

II. Falta de realización de pruebas paraclínicas en la prueba de embriaguez.

Por último, en lo que refería el ciudadano, en que afirmar que no se le practico exámenes de sangre, insinuando una mala práctica en la prueba clínica médico legal de lo que denota es una falta de comprensión de los textos de la norma que regula la norma de tránsito Ley 769 de 2002 que indica:

"Artículo 150 Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

Parágrafo. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas."

Esto es, en consonancia con la Resolución 712 de 2016 por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía Para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda" en la cual establece en su numeral 7.2.4.9: Examen clínico. El examen clínico a la persona comienza a partir del primer contacto visual que tenga el (la) perito médico(a) con el (la) examinado(a), ya que a partir de ese instante pueden describirse manifestaciones, alteraciones o trastornos debido al consumo de los diversos tipos de sustancias embriagantes, por lo que él (la) examinador(a) debe estar pendiente de cualquier detalle que pueda orientarlo(a) hacia el tipo de sustancia que ha consumido o, por el contrario, descartar su consumo.

7.4.3. Condiciones» La pertinencia de las pruebas paraclínicas para determinar y cuantificar la alcoholemia u otras sustancias diferentes al alcohol está sujeta a la información previa del caso, a la obtenida en la anamnesis y a los hallazgos del examen clínico; por lo tanto, es el (la) médico(a) quien determinará la necesidad de realizar o no tales pruebas adicionales.

Por lo anterior, para dar una luz clara al apelante resulta necesario traer a colación la norma objeto del caso, esto corresponde a la Ley 769 de 2002 artículo 131 modificada por la Ley 1696 de 2014 artículo 4 que adicionó el literal F así:

"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En conclusión, ninguno de los argumentos manifestados dentro de este punto frente a la práctica del examen médico de embriaguez, NO ESTAN LLAMADAS A PROSPERAR, puesto que la prueba se tomó en los términos referidos dentro de la norma, respetando y haciendo lectura clara de las plenas garantías al contraventor, y bajo el criterio técnico y suficiente del médico LAURA VANNSA PINZON quien determinó no ser necesaria la práctica de pruebas paraclínicas.

En conclusión, durante el proceso realizado por el agente y sobre todo el ejercicio realizado por el operador administrativo de primera instancia, este despacho evidencia que no fueron desconocidas dentro del proceso Contravencional las plenas garantías como denota en el expediente objeto de discusión, que el señor MATEO SANINT HERNANDEZ estuvo en todas las etapas procesales, contó la oportunidad legal y procesal de presentar las pruebas que quería hacer valer y por medio de las cuales controvertir las solicitadas por el despacho o aportadas junto con la orden de comparendo, como establece la ley se le respetaron las garantías al derecho de defensa y debido proceso dentro del trámite sancionatorio contravencional el ejercicio de los recursos que la ley legítimamente ha brindado a los ciudadanos, conforme al plenario se puede evidenciar que los argumentos planteados por el impugnante, así como de las pruebas aportadas al proceso, permite sin duda alguna, concluir que el contraventor infringió Ley 769 de 2002, máxime cuando el artículo 55 de la norma ibídem refiere que toda persona que toma parte del tránsito, tiene la obligación de CONOCER Y CUMPLIR LAS NORMAS DE TRÁNSITO, por lo cual es necesario traer el referente normativo a colación así;

(...) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. (...)

Conforme a las consideraciones antes descritas y la normatividad señalada para cada planteamiento del recurso de Apelación allegado por la parte impugnante, las mismas no están llamadas a prosperar, pues bien, estas no desvirtúan la comisión de la conducta endilgada al SEÑOR MATEO SANINT HERNANDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.123.635.117, y no cabe duda razonable de la comisión de conducta descrita en ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152, por lo cual, el despacho de la Dirección de servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, confirmara la decisión adoptada por el operador de primera instancia.

Por lo anterior expuesto este despacho;

RESUELVE:

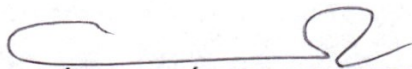
ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo, **resolución Municipal N°19 DEL 22/08/2025** emitida por la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad de Chía, la cual declara contravencionalmente responsable al ciudadano **MATEO SANINT HERNANDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.123.635.117 de la conducta descrita en Ley 769 de 2002, artículos 131, literal F y 152 descrita en el acto administrativo mentado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al contraventor **MATEO SANINT HERNANDEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.123.635.117, del contenido del presente proveído conforme al artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 al correo electrónico mateo.sanint@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO. REMITIR el presente expediente a primera instancia, para lo de los fines pertinentes,

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que la presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: Gemile García – P.U. – D.S.M.G.T